



**ORDENANZA FISCAL Nº 3
REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CARTELES, RÓTULOS
INFORMATIVOS, CARTELERAS O VALLAS PUBLICITARIAS Y OTROS
ANÁLOGOS EN EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE
CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES CON
FINES PUBLICITARIOS.**

ARTICULO 1º.- Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como lo establecido en el artículo 88 de Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, esta Entidad Local Menor de Escarrilla establece la "TASA POR INSTALACIÓN DE CARTELES, RÓTULOS INFORMATIVOS, CARTELERAS O VALLAS PUBLICITARIAS Y OTROS ANÁLOGOS EN EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES CON FINES PUBLICITARIOS", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, cualquiera de las siguientes actividades:

a) La utilización de terrenos de dominio público local o instalaciones municipales para la exhibición publicidad, mediante la colocación de carteles, carteleras, rótulos informativos o vallas publicitarias.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que se refieren el artículo 35.4 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o hayan solicitado la licencia municipal de publicidad correspondiente para el ejercicio de dicha actividad; así como los que ejerzan actividades publicitarias sin licencia municipal, con independencia de las sanciones que se establezcan.

ARTICULO 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- Base imponible.



La base imponible es el periodo temporal por el cual se ejerce la actividad publicitaria mediante la instalación o colocación de carteles, rótulos informativos, carteleras o vallas publicitarias.

ARTICULO 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la resultante de la siguiente operación:

1.1 Carteleras y vallas publicitarias:

"Días de ejercicio de la actividad publicitaria" x 11 euros.

1.2 Rótulos Informativos:

"Días de ejercicio de la actividad publicitaria" x 1,5 euros.

1.3 Carteles:

"Días de ejercicio de la actividad publicitaria" x 1 euro.

2. Para el supuesto de que una licencia otorgare autorización para la colocación y/o difusión de diversos espacios publicitarios, estos serán considerados como espacios independientes, salvo para el caso de los carteles que, independientemente de su número, serán considerados como una unidad.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Entidad Local Menor de Escarrilla no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 7º.- Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa salvo aquellas que expresamente estén declaradas y salvo las que se establezcan por Ley.

2. Los rótulos informativos que sirvan para indicar el nombre, razón o denominación social de las personas físicas o jurídicas y la denominación de la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios ejercida en los edificios o locales sobre los que se tenga título legal suficiente en que se instalen, quedan exentos del pago de la presente tasa.

3. El Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



ARTICULO 8º.- Devengo.

1. *Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad publicitaria, independientemente de si ha sido ejercida mediante la pertinente autorización municipal o en contra de las previsiones establecidas en esta y sin perjuicio de las sanciones que se impongan.*

2. *El devengo de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota y devolución en su caso. El mismo supuesto será dado para el primer año de vigencia de la presente ordenanza.*

ARTICULO 9º.- Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos deberán liquidar la tasa junto con la solicitud de la autorización municipal pertinente, indicando los elementos que desea fijar o utilizar.

2. En los siguientes ejercicios al de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos se incluirán en un padrón y vendrán obligados al pago de la cuota tributaria por años naturales en los correspondientes Servicios de Recaudación.

3. Las personas obligadas al pago de la tasa de esta Ordenanza, lo están así mismo a declarar las variaciones correspondientes. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Anualmente se formará un Padrón en el que figuran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual se someterá a información pública para oír las reclamaciones que se formulen. El Órgano Municipal competente resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, el cual servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

5. El periodo voluntario de cobranza será determinado por la Entidad Local Menor de Escarrilla, a propuesta o informe del Ayuntamiento de Sallent o de la Entidad Local correspondiente, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

7. El pago de las cuotas establecidas en la presente tasa, no exime del pago de las sanciones de todo tipo que se pudieran imponer, por la realización de actos así tipificados como infracción por el ordenamiento jurídico concordante.

ARTICULO 10º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.



ARTICULO 11º. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICION ADICIONAL

Para todo lo no establecido en la presente ordenanza será de aplicación la normativa tributaria establecida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo, y en la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior mediante la colocación de carteles, rótulos informativos, carteleras o vallas publicitarias vigente en cada momento en la Entidad Local Menor de Escarrilla, así como el resto del ordenamiento jurídico concordante de acuerdo a su sistema de fuentes.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias locales se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza, y expresamente la Ordenanza Fiscal nº3. Reguladora de Colocación de Toldos, Rótulos, anuncios, carteles y similares. B. O. P. HU.- Nº 71, de 11 de abril de 2008

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, y será de aplicación desde ese mismo día y hasta su modificación o derogación expresa.

Escarrilla a 28 de enero de 2015
El Alcalde Pedáneo
Jorge Giménez Pérez

